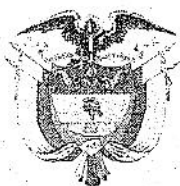


República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 001

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Ibagué, treinta y uno (31) mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 73001-33-33-006-2017-00202-00

Demandante: OTTO ARCE ATUESTA

Demandado: LA NACION -RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Hora de inicio 9.22 a.m.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **APODERADA: AIDE ALVIS PEDREROS** identificada con C.C. 65.765.575 de Ibagué y con T.P.No.84.221 C.S.J.

1.2. PARTE DEMANDADA

- **APODERADA NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA**, identificada con C.C No. 22.422.992 de Barranquilla y T.P.No. 21.369 del C.S.J. quien confiere sustitución de poder al Doctor **FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA** identificación con la C.C. No. 1.110.466.260 y T.P. No. 198.448 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica en los términos del poder conferido.

1.3 MINISTERIO PÚBLICO

No se hizo presente

2. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, procede el Juez Ad-Hoc a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye:

LAS PARTES SEÑALAN QUE NO TIENEN OBSERVACIONES

2.1. Irregularidades

- No se advierten.

2.2. Nulidades

- No se advierten

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSO

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., el Juzgador deberá verificar que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cumpla con los presupuestos previos para ejercer el citado medio de control y en el caso concreto, se constatará el agotamiento de los requisitos de procedibilidad de la siguiente forma:

3.1. De la conciliación extrajudicial

Con respecto a este requisito, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...” (Resalto fuera de texto original).

De la norma transcrita, se advierte que la conciliación extrajudicial se exige como requisito de procedibilidad cuando el asunto que se pretende debatir en sede jurisdiccional, tiene el carácter de conciliable.

En el caso concreto tenemos que el Sr Otto Arce Atuesta, por intermedio de Apoderada adelantó ante el Procurador 105 Judicial en lo Administrativo con Sede en Ibagué, el trámite conciliatorio sobre las pretensiones contenidas en la demanda que aquí se debate (Folio 10)

En los anteriores términos, el requisito de procedibilidad en estudio se ha cumplido, como presupuesto para la presentación de la presente demanda.

3.2. Del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa

Bajo este panorama, el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., indica:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Resalto fuera de texto original).

En el asunto de autos el sr. OTTO ARCE ATUESTA, por intermedio de Apoderada, solicitó a la Dirección Seccional de Administración Judicial, el 02 de noviembre de 2016, la cancelación de las prestaciones económicas, salarios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, las cesantías y demás adeudadas por los años 2013 a la fecha, teniendo en cuenta la nivelación salarial a la cual tiene derecho por no haberse efectuado la actualización de los cargos como lo prevé el artículo 3 de la ley 4ª. de 1992, petición que fue resuelta negativamente por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué, mediante Oficio No. DESAJ1B16-15011 de noviembre 23 de 2016.

Interpuesto en tiempo el recurso de apelación, éste fue concedido para que surtiera ante la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, entidad que no lo resolvió dentro del término legal.

Bajo éste panorama el requisito de procedibilidad bajo estudio, en los términos del aludido artículo 161 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en el artículo 76 del C.C.A., no se hace exigible por no haber sido resuelto por el superior, al tenor de las normas antes citadas.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

- No se propusieron

5. FIJACION DEL LITIGIO.

5.1. Hechos relevantes de la demanda:

- 5.1.1.** Que el accionante se encuentra vinculado a la Rama, desde hace más de quince años, y actualmente ocupa el cargo de Escribiente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué.
- 5.1.2.** Que mediante la ley 4ª de 1992 el Congreso de la República estableció los criterios y objetivos a los que debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y que mediante decretos reglamentarios ha fijados la remuneración básica mensual y en general el régimen salarial y prestacional.

- 5.1.3. Que el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política.
- 5.1.4. Que el Gobierno Nacional mediante decretos ha reglamentado la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, únicamente para jueces y magistrados, no sucediendo lo mismo hasta ahora para el grueso de los empleados como lo prevé el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 parágrafo único, y que el accionante tiene derecho a la nivelación salarial, en acatamiento a lo normado por el Derecho a la Igualdad con respecto a sus superiores.
- 5.1.5. Que anualmente, desde 1993, el Gobierno Nacional viene reglamentando la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración mensual para Jueces y Magistrados.
- 5.1.6. Que la Rama Judicial no le ha pagado hasta ahora al accionante la nivelación salarial y prestacional desde el año 2013 y hasta la fecha, tal como lo prevé el artículo 14 de la ley 4ª de 1992.

Según lo expuesto por la apoderada judicial de la Dirección Ejecutiva de la Rama en la contestación de la demanda (Fols.68 a 71) los hechos deberán ser probados.

5.2. Pretensiones

5.2.1. Que se declare la nulidad del oficio DESAJ1B16 - 1501 de fecha 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual la DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL DE IBAGUE, le negó al OTTO ARCE ATUESTA, el reconocimiento y pago de la NIVELACIÓN SALARIAL a que tiene derecho y de que trata el artículo 3 de la ley 4ª de 1992, correspondiente a los años 2013 a 2016.

5.2.2. Que igualmente se declare que existió el acto ficto o presunto por el silencio negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la no resolución del recurso interpuesto oportunamente contra su decisión inicial, y como consecuencia se declare igualmente su nulidad.

5.2.3. Que a título de restablecimiento del derecho se condene a La Nación-Rama Judicial-, al reconocimiento y pago de la nivelación salarial y prestacional teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 3º. De la ley 4ª de 1992 y que consiste en la cancelación de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por concepto del sueldo básico y demás prestaciones económicas tales como primas de servicios, vacacional, de navidad, de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías y demás adeudados por los años 2013 a 2015 y en adelante con fundamento en lo establecido en el artículo 3º de la ley 4ª de 1992, suma que resulta de la diferencia de lo pagado actualmente y el aumento que se haga con base en dicha normativa la que deberá hacerse efectiva a partir del 1º de enero de 2013, fecha en que adquirió el derecho a la nivelación salarial y prestacional.

8.2. Parte demandada:

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda (fls. 72-73)

Como quiera que la prueba documental decretada, debe ser remitida por la parte demandada, se SUSPENDE la presente audiencia y una vez allegados se señalará el día para su continuación.

Decisión notificada en estrados.

Las partes: Sin recurso

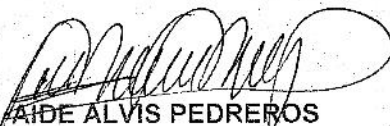
CONSTANCIA: Se deja constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta diligencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:36 a.m., se firma por quienes intervienen en ella.



GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ ARBELAEZ
Juez Ad-Hoc



AIDE ALVIS PEDREROS
Apoderada parte demandante



FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderado parte demandada

MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria